

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

**DEMANDA: VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL MÉDICA  
DEMANDANTE: AILYN JULIANA ORJUELA LAGAREJO Y OTROS  
DEMANDADOS: CAFÉ SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. EN  
LIQUIDACIÓN Y OTRO.  
RADICACIÓN: 7600131030032019-00239-00**

Santiago de Cali, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto de fecha 07 de abril de 2022<sup>1</sup>, a través del cual el despacho ordenó designar curador ad-litem al menor CRISTIAN ANDRÉS ORJUELA RENGIFO por el desacuerdo en el proceso entre sus padres, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del art.54 del C.G.P.

**FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

En síntesis, aduce la recurrente que en el presente proceso no está acreditado que exista desacuerdo entre los procuradores judiciales frente a la representación judicial del menor. Señala que se debió instar a las partes para que se pronunciaran ante lo pedido por la madre del menor Cristian Andrés Orjuela. Por lo expuesto pide se revoque el auto recurrido.

Mediante traslado No.12 del 12 de mayo de 2022, el juzgado pone en conocimiento de las partes el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto del 07 de abril de 2022, a efecto de que en el término de tres (3) días ejercieran su derecho de defensa y contradicción. Las partes guardaron silencio.

## CONSIDERACIONES

Tal como lo indica el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez o magistrado con el objeto de que se revoque o se reforme.

Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, siendo requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le exponga al Juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, a fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto, que es evidente que si el Juez no tiene esa base, le sería difícil, por no decir imposible, entrar a resolver.

En el asunto bajo estudio, el recurrente reprocha la decisión de haberse designado curador ad-litem al menor Cristian Andrés Orjuela Rengifo por el desacuerdo entre sus padres, al considerar que no está acreditado tal desacuerdo.

El inciso 2º del artículo 43 del C.G.P. expresamente dispone que *"Cuando los padres que ejerzan la patria potestad estuvieren en desacuerdo sobre la representación judicial del hijo, o cuando hubiere varios guardadores de un mismo pupilo en desacuerdo, el juez designará curador ad litem, a solicitud de cualquiera de ellos o de oficio."* (subraya el Despacho).

En el presente proceso comparece la señora EVELYN SORANY RENGIFO AGUALIMPIA en calidad de madre del menor Cristian Andrés Orjuela Ortiz, quien alega la existencia de vínculo de paternidad entre el menor y el causante Cristian Andrés Orjuela, pretendiendo la corrección del registro civil de nacimiento.

Con ello resulta palpable que existe desacuerdo en la representación del menor, pues el desconocimiento del vínculo filial sin duda entraña esa disconformidad; por tanto, es deber del juez como director del proceso, aun de

---

<sup>1</sup> Archivo No.35 del expediente virtual

oficio, como lo indica la norma antes referida, designar curador ad-litem para salvaguardar los derechos del menor, motivo por el que no hay lugar a revocar el auto objeto de ataque.

Como subsidiariamente se interpuso el recurso de apelación, teniendo en cuenta que el ataque está dirigido contra la providencia reprochada no se encuentra enlistada dentro de los autos apelables contenidos en el art. 321 del C.G.P. ni en norma especial que así lo permita, se negará la alzada.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cali

**DISPONE:**

**PRIMERO:** NO REPONER el auto de fecha 07 de abril de 2022, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** NEGAR el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto.

05.

**NOTIFÍQUESE**

**Firma electrónica<sup>2</sup>**

**RAD: 76001 31 03 003 2019 0004239-00**



Firmado Por:

**Carlos Eduardo Arias Correa**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**

---

<sup>2</sup> Se puede constatar en: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

**Civil 003**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c6155d11fcbe6f1bcb3c9d2aa0ae5758dba46c0f53bc36a8e1b9ec88eb853e0**

Documento generado en 20/05/2022 04:12:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**